

así como las otras comprendidas en esta ley, se pagará por bimestres adelantados.

CAPITULO VI.

DIRECCION.—RECAUDACIONES.

64. La administracion y recaudacion de las contribuciones directas se hará en el Distrito federal por medio de siete recaudaciones subordinadas á una Direccion. La 1ª recaudacion comprenderá la demarcacion del cuartel núm. 1. La 2ª la del cuartel núm. 2. La 3ª la de los cuarteles núms. 3 y 5. La 4ª la de los cuarteles núms. 4 y 7. La 5ª la de los cuarteles núms. 6 y 8, ménos la parte que queda fuera de garitas. La 6ª los distritos de Tlalpam y Xochimilco, y la 7ª los distritos de Tacubaya y Guadalupe Hidalgo.

65. Cada recaudacion tendrá su despacho público en el lugar más central de su respectiva demarcacion, atendida la distribucion de su poblacion.

66. Son atribuciones del director de contribuciones las que siguen;

I. Vigilar la conducta de los recaudadores, cuidar de que tengan afianzado su manejo, exigirles la puntual presentacion de sus cuentas y resolver sus consultas con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes;

II. Recibir diariamente los enteros que los recaudadores deben hacerles de sus productos líquidos, cerciorándose de la legitimidad de éstos, y de que los asientos en los libros originales de la cuenta y en los padrones se hacen en el dia y con exactitud y limpieza;

III. Pedir á los recaudadores, ántes de que comience el cobro de cada bimestre, los padrones de los ramos de contribuciones para autorizárselos y tomar de ellos los resúmenes y extractos correspondientes, á fin de conocer el valor recaudable de cada ramo en cada cuartel, y cuidar de que la recaudacion se haga por completo y en su oportunidad;

IV. Rendir la cuenta general anual de

contribuciones directas, comprobada con los originales de las recaudaciones subalternas;

V. Formar los cuadros en que los recaudadores deben consignar los datos estadísticos, metodizarlos y consignarlos en los correspondientes registros.

67. Son atribuciones de los recaudadores de contribuciones, las siguientes:

I. Rectificar los padrones de fincas rústicas, y si hubiere de hacerse gasto alguno, se consultará la aprobacion de la Secretaría de Hacienda, ántes de erogarlo;

II. Recibir las manifestaciones del producto de las urbanas, y formar el padron de las mismas;

III. Formar igualmente el de los establecimientos industriales y giros mercantiles;

IV. Fijar avisos en los parajes públicos de su demarcacion, haciéndolos insertar en el periódico oficial, del tiempo en que deban pagarse los bimestres de contribuciones directas, y del lugar en que esté situado el despacho de la oficina;

V. Recibir de los causantes sus respectivas cuotas, y cobrarles á los morosos, ejercitando la facultad coactiva, conforme á la ley de 11 de Diciembre de 1871, y á las que en la misma se citan;

VI. Enterar diariamente en la Direccion el producto líquido de lo que recaudaren en el dia;

VII. Llevar sus cuentas con entera sujecion á los reglamentos establecidos, y rendirlas anualmente dentro de los dos meses siguientes á la conclusion del año que la cuenta comprenda;

VIII. Sujetar la resolucion de las dudas que les ocurran al director.

68. El director hará formal corte de caja el dia último de cada mes, á las recaudaciones, para que el dia 1º tenga preparado el que deba practicar en su oficina.

69. El director estará inmediatamente sujeto á la Secretaría de Hacienda, debiendo afianzar su manejo á satisfaccion de dicha Secretaría y con arreglo á las leyes.

CAPITULO VII.

PREVENCIONES GENERALES.

70. Los recaudadores se abonarán el honorario que determine la Secretaría de Hacienda, con presencia de la ley de presupuestos que anualmente apruebe el Congreso de la Union.

71. La Direccion será servida por los empleados que se expresan á continuacion, los cuales disfrutará el sueldo que sigue;

Director.....	\$ 4,000
Oficial 1º.....	2,000
Oficial 2º, cajero.....	1,200
Oficial 3º, de libros.....	1,000
Dos escribientes, á \$ 500.....	1,000
Portero.....	400
Para gastos de oficio, impresiones y libros, se señalan á la Direccion de contribuciones.....	1,000

	10,600

72. Se destina el diez por ciento del producto líquido de la recaudacion para el pago de sueldos de la Direccion y honorarios de los recaudadores, entre quienes repartirá la Secretaría de Hacienda, como lo juzgue equitativo, la cantidad que resulte divisible, fijando á cada una el tanto por ciento que deba tocarle, del cual harán sus gastos de recaudacion.

73. Los recaudadores acompañarán á sus cuentas anuales una relacion de lo debido cobrar en el año que corresponda la cuenta, de lo cobrado y de lo pendiente de cobro, de cuyas noticias se enviará un resumen á la Secretaría de Hacienda.

74. La primera parte de esta relacion será comprobada con los padrones respectivos. La segunda parte con los libros auxiliares de la cuenta y los mismos padrones. La tercera parte con la lista nominal de los causantes deudores, acompañada de la justificacion de las diligencias practicadas para realizar los cobros.

75. Es obligacion de los causantes ocurrir á la respectiva recaudacion á enterar las cuotas que causen, dentro de los primeros diez dias útiles de cada bimestre. Los enteros que se verifiquen despues de los expresados diez dias serán recargados con el diez por ciento, conforme á la ley de 11 de Diciembre de 1871.

76. Cumplido el plazo designado en el artículo anterior, los recaudadores harán el cobro usando de las facultades coactivas, conforme á la ley de 11 de Diciembre de 1871 y á las que en la misma se citan.

77. Antes de comenzar la recaudacion de cada año, los recaudadores harán fijar en los ocho lugares más concurridos de su demarcacion, una lista alfabética de todos los contribuyentes avecindados en ella, con expresion de lo que en cada bimestre deban pagar, y remitirán un ejemplar de la misma lista al periódico oficial para su publicacion, á efecto de que instruidos los causantes, puedan reclamar cualquier error en que la oficina haya incurrido.

78. La Direccion hará visitas á los recaudadores siempre que lo juzgue conveniente, y practicará por lo ménos una en cada tercio. Podrá el director suspender á los recaudadores hasta por dos meses, cuando á su juicio haya mérito para dictar esa providencia, ó imponerles una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de cincuenta, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda en todos los casos, para que se dicten las providencias del resorte superior. Tambien podrá imponer las mismas penas á los empleados de la Direccion por faltas leves, y consultar por las graves su destitucion.

79. Cuando ocurriere el caso de que para algun giro ó industria de los que en la tarifa no tienen diversas categorías resultase insuficiente ó gravosa la cuota, podrá la Direccion rebajarle hasta la mitad, ó aumentarle hasta el doble, pero pa-

ra hacer estas alteraciones se requiere el informe del recaudador respectivo, y el dictámen de una ó dos personas de notorios conocimientos en el ramo, nombradas por la Direccion. Las personas que soliciten la rebaja, deberán hacerlo dentro de los segundos quince dias del mes de Junio ó ocho dias despues de la apertura del giro ó establecimiento, si esto ocurriese en el intermedio del año.

80. Las prevenciones de la presente ley, se entenderán sin perjuicio de que continúen consignadas á los fondos municipales las cuotas que les corresponden, conforme á las leyes vigentes.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

81. La presente ley comenzará á regir despues de verificado el pago del tercio de contribuciones directas que se ha mandado cobrar anticipado por la ley de 6 del mes corriente.

82. Dentro de un mes contado desde la publicacion de esta ley, consultará la Direccion las reformas oportunas sobre disposiciones reglamentarias vigentes en materia de contribuciones directas, quedando entretanto vigente en lo que no se oponga á esta ley, el reglamento de 15 de Junio de 1870.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno federal de México, á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Benito Juarez.—Al C. Matias Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 30 de 1871.—Romero.—Ciudadano....

INDICE CRONOLOGICO

DE LAS

LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

desde Enero de 1870 á Diciembre de 1871

1870

Número.	Meses.	Fechas.	Páginas.
NUM. 6719.	Enero	3.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Dispone que los cortes de caja se remitan en pliego certificado.	3
" 6720.—	"	6.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Resuelve que los empleados de la Federacion están sujetos al pago de las contribuciones impuestas en los Estados.....	"
" 6721.—	"	8.—Decreto del congreso general.—Autoriza al ejecutivo para habilitar de edad á los mayores de diez y ocho años y legitimar á los hijos naturales.....	4
" 6722.—	"	9.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Ordena que en presencia de los jefes de Hacienda se haga el recuento del papel sellado que se remita á la administracion del ramo.....	"
" 6723.—	"	13.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Establece en las oficinas plazas de meritorios para los alumnos de la Escuela de Comercio.....	5
" 6724.—	"	13.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Remite ejemplares de las bases aprobadas para que la comision mixta resuelva las reclamaciones entre la República Mexicana y los Estados- Unidos de América.....	"
" 6725.—	"	14.—Decreto del congreso.—Señala dia para que se verifiquen las elecciones de diputados al Congreso de la Union en algunos distritos del Estado de Durango.....	8